

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 787

EXPEDIENTE No. 190013333006201400465-00
DEMANDANTE: LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.799, por medio de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, a fin de que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0472 del 09 de junio de 2014, por medio del cual se negó el pago de prestaciones con el régimen de escalafón del decreto 2277 de 1979, a pesar de haber ingresado al magisterio desde el año 1995, estando cubierto por este régimen hasta el año 2010, siendo este el más favorable.

Mediante providencia del 28 de enero de 2015, se admitió la demanda respecto de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se realizaron las notificaciones de rigor, dejando constancia que el día 24 de marzo de 2015 comenzó a correr el término común de veinticinco (25) días y el término de treinta (30) días del traslado de la demanda (fl. 59). La entidad demandada contestó la demanda el día 26 de enero de 2016 (fl. 71-73).

Antes de proseguir con el trámite del proceso, en ejercicio del control de legalidad que impone el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado admitirá la demanda respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al ser ante esta entidad que se elevó la solicitud para el restablecimiento de la inscripción en la categoría 11 del escalafón docente regido por el decreto 2277 de 1979 y el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional retroactiva resultante y, mediante la cual la misma entidad emitió respuesta el día 24 de septiembre de 2013, negándole al actor su solicitud por cuanto su vinculación se realizó en vigencia del Decreto 1278 de 2002, ya que no

ostentaba derechos de carrera frente al Decreto 2277 de 1979, decisión que fue confirmada con el oficio No. 0472 del 09 de junio de 2014.

Al respecto, por medio del Decreto 2277/79 se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "*Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales*" (art. 1º).

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1º definió los siguientes términos:

"Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".

Mediante la Ley 60 de 1993, se fijaron los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El artículo 356 de la Carta establece que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje que permita atender en forma adecuada dichos servicios, por lo cual corresponderá a la ley fijar los plazos para la cesión de esos recursos y "el traslado de las correspondientes obligaciones".

Esta ley descentralizó en favor de los departamentos (y también de los distritos) los servicios de educación y salud; respecto del primero, dispone que será dirigido y administrado directa y conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal "tendrá carácter departamental" (artículo 3º numeral 5). El situado fiscal cedido en forma efectiva y autónoma, será administrado bajo la responsabilidad de las entidades territoriales que lo reciben (artículos 9º y 10º). Y a la Nación corresponderá asesorar y prestar asistencia técnica y administrativa a dichas entidades (artículo 5º).

En conclusión, el Despacho admitirá la demanda respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al ser ante esta entidad que se elevó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales con base en el decreto 2277 de 1979 (folios 1-2) y, mediante la cual la misma entidad emitió

respuesta los días 24 de septiembre de 2013 y 9 de junio de 2014 negando la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de las mismas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el proceso de la referencia, especialmente frente al auto interlocutorio No. 067 del 28 de enero de 2015, por lo argumentos señalados en este providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad de los acto administrativos contenidos en los oficios Nos. 1222 del 24 de septiembre de 2013 y 472 del 9 de junio de 2014, mediante los cuales se negó el reconocimiento de sus prestaciones con base al Decreto 2277 de 1979.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.799** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida del actor y certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 109
DE HOY 29 DE JUNIO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria